

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 27 DE MAYO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
104/2017	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 190 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 19 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 27 DE MAYO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la

sesión pública número 56 ordinaria, celebrada el martes veinticinco de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2017, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 190 POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 8, SEGUNDO PÁRRAFO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA: “Y SI NO ALCANZA LA MAYORÍA DE VOTOS SEÑALADA, EL CONGRESO DESIGNARÁ CON LA MAYORÍA SIMPLE DE LOS DIPUTADOS PRESENTES AL FISCAL ESPECIALIZADO”; Y 39, EN LA PARTE QUE DICE: “Y A FALTA DE ÉSTE ÚLTIMO, EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ POR MAYORÍA SIMPLE DE LOS DIPUTADOS PRESENTES Y DE FORMA INTERINA A UN FISCAL ESPECIALIZADO POR EL TIEMPO QUE DURE LA AUSENCIA DEL TITULAR”, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, PUBLICADA MEDIANTE DECRETO 190 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación, procedencia, precisión de la litis y catálogo de temas que serán analizados en esta resolución. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El estudio de fondo tiene dos considerandos. Le ruego a la señora Ministra ponente que presente el primero, que se refiere al análisis de las violaciones alegadas en relación con el proceso legislativo. Señora Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con su venia, señor Presidente. Se propone en este proyecto declarar infundados los tres primeros conceptos de invalidez, a través de los cuales se impugna el proceso legislativo de la Ley Orgánica de la Fiscalía

Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Durango por los siguientes motivos.

El proyecto informa que hubo dos iniciativas, la de dos partidos PAN y PRD y la del PRI. La primera, para reformar la Ley Orgánica de la Fiscalía General local y, la segunda, para aprobar una específica Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción y, contrario a lo alegado por los diputados accionantes, ambas iniciativas sí fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, tal y como se dio cuenta en la sesión de dichas comisiones el trece de julio de dos mil diecisiete, teniendo en cuenta que la primera iniciativa y la segunda fueron dictaminadas. Tampoco hubo falta de publicación de la gaceta parlamentaria de la iniciativa de los dos partidos PAN y PRD, como se argumenta por los diputados accionantes, pues ese documento se publicó el ocho de marzo de dos mil diecisiete, además de que su contenido resulta coincidente con el que fue presentada en la sesión del Congreso de ese día, que, inclusive, se insertó en la gaceta.

Tampoco era indispensable que los integrantes de las comisiones fueran citados a la sesión del trece de julio de dos mil diecisiete con, al menos, veinticuatro horas de anticipación, ya que en la anterior sesión —el diez de julio de dos mil diecisiete— se acordó que las comisiones unidas se declaraban en sesión permanente, en términos del artículo 107, segundo párrafo, inciso c), de la Ley Orgánica del Congreso de Durango. También es inexacto que, en la sesión del Congreso de Durango de catorce de julio de dos mil diecisiete se hubiese leído un dictamen distinto aprobado al de las comisiones, pues si bien el Diputado Benítez Ojeda, autor de la

iniciativa e integrante de las comisiones dictaminadoras y lector del dictamen en la sesión, inicialmente detectó que el documento al que daba lectura tenía inconsistencias, esa circunstancia dio lugar a decretar un receso y, posteriormente, se continuó con la exposición del texto correcto; todo lo cual fue del conocimiento de los diputados presentes y coincide con la publicación oficial del Decreto 190, realizada el día dieciséis de julio siguiente, con independencia de lo publicado en la Gaceta Parlamentaria número 84, pues, en todo caso, lo que prevalece es el dictamen que, una vez leído, fue aprobado y coincide con la publicación de la Gaceta número 84.

Finalmente, se destaca que no hubo objeción de los diputados presentes ni se formularon reservas respecto de algún artículo, por lo que es evidente que se respetó el derecho de todas las fuerzas políticas, representadas en el órgano legislativo, a manifestarse en un contexto de deliberación democrática, que concluyó con la aprobación del Decreto 190, que contiene la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción del Estado de Durango, y fue la votación por veinte votos a favor de los diputados presentes, cero en contra y cero abstenciones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy con el proyecto. Me separo de algunas consideraciones. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En los mismos términos: estoy con el sentido del proyecto, separándome de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. También —yo— me separo de algunas consideraciones. El proyecto parte de la base de que la iniciativa sí se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y Hacienda. A mí me parece que formalmente no hubo ese turno; sin embargo, la violación correspondiente —desde mi punto de vista— no tiene (FALLA DE AUDIO) —perdón— la entidad suficiente para invalidar todo el proceso legislativo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ¿Algún otro comentario? En votación económica, con estas reservas, pregunto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LAS RESERVAS —YA— ANOTADAS.

Y pasamos al considerando séptimo. Señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Ministro Presidente, con su permiso. En este considerando séptimo se propone declarar fundada la presente acción de inconstitucionalidad, toda vez que los artículos 8º, segundo párrafo, en la porción normativa “y si no alcanza la mayoría de votos señalada el Congreso designará con la mayoría simple de los diputados presentes al Fiscal Especializado”, y 39, en la parte que dice “y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por

mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción del Estado de Durango resultan contrarias al mandato establecido para las entidades federativas en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal, de acuerdo al cual las Constituciones de los Estados garantizarán que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Acorde con dicho precepto, se observa que las porciones normativas analizadas vulneran el artículo 116, fracción IX, constitucional en dos vertientes: por un lado, trastocan el principio de reserva de fuente, establecido en dicha fracción en el sentido de que las reglas de selección de este tipo de fiscales deben, necesariamente, contenerse en la Constitución Local y, por otro, transgreden los principios de autonomía e imparcialidad, que deben regir a las instituciones de procuración de justicia.

En el caso, la designación del Fiscal Especializado de Combate a la Corrupción de Durango debe realizarse acorde con las previsiones de los artículos 82, fracción V, inciso b), y 102, cuarto párrafo, de la Constitución Local, los cuales establecen que el Congreso de la entidad únicamente tiene facultad para ratificar el nombramiento de propuesta presentada por el titular del Ejecutivo con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

De esta forma, el proyecto observa que el Congreso de Durango se arrogó unilateralmente facultades no previstas en la Constitución del Estado para designar, por mayoría simple, al fiscal especializado en combate a la corrupción local cuando las propuestas del Ejecutivo no alcancen la votación necesaria en dos ocasiones sucesivas, y para designar por mayoría simple a un fiscal interino para llenar la vacante por ausencia temporal del titular cuando falten el vicesfiscal de investigación y procedimientos penales, así como el vicesfiscal jurídico. Por tanto, al haberse establecido reglas adicionales para el procedimiento de selección del referido fiscal especializado, existe el riesgo de que trece diputados o menos podrían elegir a dicho fiscal especializado, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 66 de la propia Constitución Local, el Congreso del Estado se compone por veinticinco diputados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Gracias, muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado, por un lado, concuerdo con el sentido de la propuesta en lo relativo a declarar la invalidez de una porción normativa del artículo 8º impugnado, así como con las consideraciones retomadas de la controversia constitucional 169/2017 relativas a la libertad configurativa; pero no comparto las consideraciones relacionadas con la existencia de una reserva de fuente en el artículo 116 de la Constitución Federal. Desde mi perspectiva, basta con que el método de designación para un funcionario se prevea en diferentes formas —una en la ley orgánica y otra en la Constitución Local—

para determinar que existe una transgresión a la seguridad jurídica y una antinomia, que no permite un proceso de nombramiento adecuado que garantice la independencia e imparcialidad de la persona —del fiscal—.

En consecuencia, votaré a favor, pero separándome de consideraciones; pero, por lo que hace al artículo 39, me parece que este, a diferencia del precepto anterior, no genera inseguridad jurídica o falta de certeza. Este artículo no faculta al Congreso a designar al fiscal de manera directa, sino que establece un sistema de suplencias escalonado por distintos servidores públicos, en caso de ausencia temporal por menos de seis meses del fiscal. Solamente, en el caso de que no se encuentre el vicesfiscal de investigación o el vicesfiscal jurídico, el Congreso es que designa de forma interina a un fiscal especializado, pero únicamente por el tiempo de la ausencia del titular. Por estas razones, que desarrollaré en un voto particular, no comparto la invalidez del artículo 39 de la ley impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Presidente. Contrario a lo que sostiene la consulta, no comparto que del artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal se desprenda que las entidades federativas están obligadas a establecer en sus Constituciones Locales los procedimientos específicos de designaciones de fiscales anticorrupción. Lo que dispone el artículo es que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos y, que las Constituciones Locales

deben garantizar que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, entre otros principios, pero no necesariamente implica un mandato para que los Congresos locales establezcan en su Constitución Local procedimientos específicos de designación de los titulares de las fiscalías. Tampoco comparto que, por la forma en que las normas impugnadas establecen que se designará el fiscal anticorrupción, se vulneren estos principios de autonomía e imparcialidad, que en la procuración de justicia deben garantizar las Constituciones Locales.

El proyecto considera que el hecho de que una mayoría simple del Congreso pueda elegir unilateralmente al fiscal anticorrupción pone en entredicho su autonomía, independencia e imparcialidad, al existir el riesgo de que responda a los intereses de un determinado grupo político —estoy en la página cincuenta y seis—; pero —yo— no comparto esa conclusión porque, en primer lugar, me parece —respetuosamente— que pueden existir supuestos en el que los Congresos locales, en uso de su libertad configurativa y de acuerdo con la realidad social imperante en su Estado, determinen que la designación de los fiscales se pueda hacer por mayoría simple del Congreso y, en segundo lugar, porque el Congreso local es un órgano colegiado integrado por distintos grupos políticos, por lo que ni siquiera por el hecho de que la designación se realizara por mayoría simple pudiera afirmarse que el funcionario designado va a responder a intereses de un determinado grupo político. Creo que el riesgo del que habla el proyecto estaría presente, incluso, si la designación implicara la colaboración entre Poderes y mayorías calificadas, pues depende más de coyunturas políticas que de diseños institucionales —quizá—. Entonces, no comparto las

consideraciones del proyecto, pero sí el sentido del mismo. Las normas me parecen inconstitucionales. Comparto el planteamiento, el punto de partida de los accionantes, que dijeron que la violación a los artículos 82 y 102 de la Constitución Local, en la que incurren las normas impugnadas, supone una violación al séptimo transitorio de la reforma constitucional en materia anticorrupción.

La Constitución Local sí es parte de un parámetro de regularidad constitucional, en este caso, a partir del mandato directo de la Constitución Federal en su artículo 116. Además, el artículo séptimo transitorio de la Constitución Federal señala que los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las leyes generales que resulten aplicables, las Constituciones y leyes locales.

Si las fiscalías anticorrupción forman parte de los sistemas anticorrupción, las leyes locales deben regular lo relativo a estas, incluyendo el procedimiento de designación de su titular sin contravenir la Constitución Federal, la ley general, ni la Constitución Local. ¿Y qué pasa? Tenemos que los artículos 82 y 102 de la Constitución de Durango establecen un mecanismo de colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo para la designación del fiscal anticorrupción, en el cual el Ejecutivo envía una propuesta y el Legislativo la aprueba por dos terceras partes.

La Constitución de Durango no prevé algún supuesto en el que el Legislativo pueda hacer directamente la designación y, menos aún, por una mayoría inferior a la requerida por la Norma Constitucional local; sin embargo, los preceptos impugnados de la ley orgánica prevén dos supuestos en los que la designación pueda hacerse por

mayoría simple y sin colaboración del Ejecutivo. Insisto —los preceptos impugnados—, uno es cuando no se logra la mayoría calificada para ratificar al fiscal anticorrupción en dos ocasiones y, segundo, cuando se registra la ausencia temporal de la persona titular de la fiscalía anticorrupción y faltaren también las personas titulares de las vicefiscalías de investigación de procedimientos penales y jurídico.

Si bien es válido que el Legislativo hubiese intentado prever un mecanismo que permitiera destrabar la falta de consenso entre las fuerzas políticas y otro que prevea quién debe suplir al fiscal en ausencias temporales, considero que cualquier mecanismo que se establezca en la ley debe ser compatible con lo previsto en la Constitución de Durango, pues, de lo contrario, se vulnera el artículo séptimo transitorio de la Constitución General y esto acaba también lesionando el artículo 116 de la Constitución Federal porque tenemos que en Durango habría Poderes que no se organizan con arreglo a la Constitución Local, que es lo que mandata nuestra Carta Magna Nacional.

El constituyente duranguense, en ejercicio de su libertad configurativa para la organización de los poderes públicos, en estos artículos 82 y 102 de su Constitución estableció que, para la designación del fiscal anticorrupción, debe existir una colaboración entre el Poder Ejecutivo —quien realiza la propuesta— y el Poder Legislativo —quien ratifica por dos terceras partes—; sin embargo, los preceptos impugnados de la ley orgánica de esta fiscalía disponen los supuestos en que el Congreso local pueda designar al fiscal anticorrupción, sin que medie propuesta al Ejecutivo y por mayoría inferior a las dos terceras partes. Esto me parece, —a mí—

muy respetuosamente, contrario a la disposición constitucional que ordena a la Constitución Local que organice uno de sus poderes públicos y, en esa medida, me parece que contraviene directamente el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal. Por estas consideraciones, llego a la misma conclusión que llega el proyecto y las haré valer en un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Voy a ser muy breve, porque —yo— comparto los argumentos, en primer lugar y principalmente o en su totalidad, del Ministro Juan Luis González Alcántara. Yo también coincido en la inconstitucionalidad en cuanto el artículo 8°, pero también me separo de las consideraciones. Yo también creo que no hay una reserva de fuente y —yo— también creo que este asunto debe de abordarse desde una problemática de inseguridad jurídica, en cuanto a que, finalmente, la ley local termina modificando el mecanismo que la Constitución Local prevé de manera distinta.

También recojo las reflexiones que hizo la Ministra Margarita Ríos Farjat en cuanto a que, por este mecanismo —digamos— comúnmente llamado de desempate o coloquialmente para romper un nombramiento, la inercia de un nombramiento que no obtiene las dos terceras partes sea determinante de la autonomía. El que nombre el Congreso o que nombre el Ejecutivo no van a determinar, o sea, siempre habrá argumentaciones en un sentido o en otro de cuál es el órgano que va a garantizar. Yo creo que es colaboración

entre poderes y ambos, precisamente, por eso intervienen para garantizar esa autonomía. Por lo tanto, —yo— coincido con la inconstitucionalidad, pero con las consideraciones que, de manera muy meticulosa, expuso el Ministro Juan Luis González Alcántara y las reflexiones de la Ministra.

Ahora, también estoy en contra de la invalidez del artículo 39 por las razones que ya se vieron. A diferencia del mecanismo de designación y de destrabe —si me permiten esta expresión coloquial—, que así están en la Constitución Local, las reglas de suplencia nunca están en las Constituciones. Generalmente, corresponde a las leyes, incluso, a veces a los reglamentos interiores. Y aquí es, efectivamente, una regla de suplencia que da la ley, donde señala que ante la ausencia del fiscal, primero va un vicesfiscal. Si no se está, si también está vacante, entonces va el vicesfiscal jurídico —perdón—. Y son en ausencias superiores a seis meses. Si después de esta segunda suplencia tampoco hay el fiscal jurídico de asuntos jurídicos, entonces nombra provisionalmente. Esto, por tanto, no priva (INAUDIBLE) después de seis meses. Segundo, no priva al Ejecutivo, en el momento de presentar la propuesta, para que se nombren a los funcionarios ausentes. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Yo comparto el sentido del proyecto, pero también me separo de las consideraciones relacionadas con la reserva de fuente. A mí me parece que el 116, fracción IX, establece los principios generales,

pero no llega al extremo de determinar con detalle cuáles son los requisitos que deben pedirse para la designación, en este caso, de los fiscales y vicesfiscales; sin embargo —insisto—, comparto el sentido del proyecto con base en que los artículos reclamados resultan violatorios del artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional en relación con los artículos 82, fracción V, inciso b), y 102, cuarto párrafo, de la Constitución de Durango. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. También seré muy breve. En el caso, —yo— estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a la invalidez del artículo 8° de la Constitución, por las razones que expresó el Ministro Juan Luis y la Ministra Ríos Farjat; sin embargo, estaría en contra y por la validez del artículo 39 porque comparto, en lo general, lo que señalaron tanto el Ministro Juan Luis, la Ministra Ríos Farjat y el Ministro Laynez, en cuanto a que se trata de una regla de suplencia, que es para hacer —precisamente— coherente un sistema de suplencia, tratándose del ejercicio de funciones públicas. Ese será mi voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo también seré sumamente breve porque me sumo a las consideraciones que se han dado, particularmente por Juan Luis González Alcántar—, en relación al fundamento o la motivación

para declarar la validez. Consecuentemente, por esas razones — que ya se han repetido, además, yo—, estaré de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no con las consideraciones que lo sustentan en ese sentido. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la invalidez de la porción normativa del párrafo segundo, del artículo 8°, pero en contra y por la validez de la porción impugnada del artículo 39.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estoy con el sentido del proyecto y con consideraciones diferentes.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome del argumento de la reserva de fuente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estoy por la validez de la porción normativa del artículo 8° precisado, por consideraciones diferentes, y por la validez del 8°, y por la invalidez del artículo 39. Perdón, perdón, voy a volver a precisar: estaría por la invalidez del 8° y por la validez del 39.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del sentido del proyecto, apartándome de consideraciones, con consideraciones adicionales y con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Exactamente de la manera en que votó el Ministro Juan Luis González Alcántara y la Ministra Piña.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido del proyecto y en contra de las consideraciones que justifican la reserva de fuente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existen —diez votos— unanimidad de votos por la invalidez del artículo 8°, párrafo segundo, en la porción normativa respectiva, y mayoría de siete votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 39, en la porción normativa correspondiente, con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, al no estar —habiendo avisado, previamente, a la Presidencia— en esta sesión el Ministro Luis María Aguilar y toda vez que su voto podría completar los ocho votos para lograr la invalidez que se propone, lo que corresponde es posponer este asunto y esperar a que en la próxima sesión esté el Ministro Aguilar para que pueda emitir su voto correspondiente. Consecuentemente, les propongo que las votaciones tomadas hasta este momento sean definitivas. ¿Están ustedes de acuerdo en eso? Les pido en votación económica lo manifiesten. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

CON LAS VOTACIONES TOMADAS HASTA ESTE MOMENTO SON DEFINITIVAS.

Y esperaríamos solo la votación del señor Ministro Luis María Aguilar y, obviamente, —ya— veríamos, una vez que el emita su voto, si es que se logra o no la mayoría respectiva, también sí hay o no mayoría simple en relación con las consideraciones del proyecto; pero eso lo veríamos —ya— en la sesión del próximo lunes.

Consecuentemente, voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)